



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

### FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA N° 36/2023.-

En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los 10 días del mes de julio del año dos mil veintitrés, el Juez de Cámara Dr. Juan Manuel Iglesias y el Secretario de Cámara Francisco Rondan, se reúnen a los fines de suscribir los fundamentos y publicitar la sentencia en este Expediente N° FRE 4573/2021/TO1 "BORDA, Aida Mabel y Otros s/ Defraudación contra una administración pública, amenazas y lavado de activos, cometidos con habitualidad y como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza" (arts. 174, inciso 5°, 149 bis, primer párrafo y 303, ap. 2, del Código Penal).

#### **I) IMPUTADOS**

En esta causa vinieron requeridos, 1) Aida Mabel BORDA, Documento Nacional de Identidad N° 21.348.836, de nacionalidad argentina, nacida en la ciudad de Quitilipi Provincia del Chaco el 1 de enero de 1970, hija de Clemente Borda (f) y de Ida Aguirre (v), de estado civil casada, con instrucción secundaria completa, de ocupación ama de casa, domiciliada en calle San Luis N° 835, de Quitilipi (Chaco); 2) Enzo Gabriel BROUSSER, Documento Nacional de Identidad N° 39.309.909, de nacionalidad argentino, nacido en la ciudad de Quitilipi Provincia del Chaco el 11 de febrero de 1996, hijo de Rubén Enrique Brousser (v) y de Aida Mabel Borda (v), de estado civil soltero, con instrucción secundaria incompleta, de ocupación comerciante, domiciliado en calle Alberto Zaragoza N° 1256, de Quitilipi (Chaco); 3) Rubén Enrique BROUSSER, Documento Nacional de Identidad N° 20.651.568, de nacionalidad argentina, nacido en la ciudad de Presidencia





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco el 26 de agosto de 1969, hijo de Carlos Enrique Brousser (f) y Nilda Ernestina López (f), de estado civil casado, con instrucción secundaria completa, de ocupación comerciante, domiciliado en calle San Luis N° 835, Quitilipi (Chaco); 4) Marlene Ayelén BROUSSER, Documento Nacional de Identidad N° 39.179.650, de nacionalidad argentina, nacida en Quitilipi, Provincia del Chaco el 20 de diciembre de 1993, hija de Rubén Enrique Brousser y Aida Mabel Borda, de estado civil soltera, con instrucción universitaria incompleta, de ocupación empleada, domiciliada en calle San Luis N° 835, de Quitilipi (Chaco).

En esta instancia intervinieron el Sr. Ayudante Fiscal Dr. Horacio Francisco Rodríguez, en ejercicio de la defensa de Aida Mabel Borda, Enzo Gabriel Brousser, Rubén Enrique Brousser y Marlene Ayelén Brousser, el Dr. Juan Esteban Pockorny.

### **II) DEBATE**

El Requerimiento Fiscal de elevación a juicio describió la base del contradictorio de la siguiente manera:

**II.1)** El 4 de noviembre de 2021, Verónica Gloria Fernández ante el Fiscal Federal denunció, "(e)n el mes de mayo de este año (2021) se contactó conmigo una señora, se llama Mabel, por medio de (...) Yolanda Alvarenga, desconozco el domicilio de ambas, pero aportó el número de teléfono y uno de los audios que me envió Mabel. Yo soy beneficiaria de una pensión de madre de siete hijos, que tramité sola el año pasado, cuando esta señora se contactó conmigo, me dijo que, además me correspondía cobrar por los chicos y me pidió una serie de papeles para realizar el trámite, diciéndome además que ella trabaja en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

ANSES (...) le entregué la documentación. Cuando cobré por primera vez en agosto, evidentemente fue un retroactivo, porque el monto fue de \$68.000 de los cuales, tuve que transferirle a ella, en forma de pago, la suma de \$35.000 (...) te busca y te lleva, hasta el cajero, anda siempre con el hijo y la nuera y nunca se baja del vehículo (...) una camioneta Toyota gris, no recuerdo la patente (...) en octubre me avisó que ya estaba el cobro, que vaya yo y nos encontrábamos en el cajero del Banco Nación, le dije que no podía porque tengo un bebe, que iba a ir mi marido y entonces se enojó y me mandó un audio diciendo que si no le pagaba el lunes, su parte iba a dejar de cobrar, porque ella tenía que pagar el aporte...".

La denunciante consultó en la agencia de ANSES y le respondieron que Mabel no trabaja en el organismo y que asimismo le informaron que no correspondía que percibiera los dos beneficios sugiriéndole además que realizara la denuncia porque podría resultar perjudicada.

En oportunidad de denunciar, Fernández acompañó fotos de Mabel, su número telefónico (364-4173256) y el audio del 23 de octubre de 2021 con el que le exigió el pago de su parte. Dijo también que en igual situación a la suya se encontraban más mujeres, mencionando a cuñada Zulma Vera.

La investigación de esas circunstancias derivó en la substanciación del expediente Coirón N° 65.751/2.021, caratulado: "N.N S/ Fraude el Perjuicio de la Administración Pública y Lavado".

En ese contexto, la Fiscalía de allanó los domicilios de calle Formosa N° 188 y San Luis N° 835, en la ciudad de Quitilipi (Chaco), vivienda de Mabel Borda, de donde secuestraron elementos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

varios entre los que listaron anotaciones con nombres de personas, CUIL, fechas, tickets de cajeros automáticos de los Bancos del Chaco y Nación, números de trámites y clave, un teléfono celular marca TCL; tarjetas de débito varias a nombre de distintas personas:

Maestro Banco Nación: Gladys Mercedes Romero, Felipe Mónica, Carlos Segovia, Rubén Sosa, Humberto Coronel y Karina Tolero.

Banco del Chaco: Hugo Javier Markovich, Rubén Enrique Brousser y Rubén Abelardo Gómez.

Banco Galicia: Diego Lio Domínguez.

Tarjeta de débito Maestro de Anses: Luisana Juana Ramírez.

A los elementos incautados se integraron también \$965.200 en efectivos, dos Documento Nacional de Identidad -en apariencia apócrifos- a nombres de Alicia Solís (№ 30.208.620), Ramona Estela Burgos (№ 23.315.591), ambos con el mismo domicilio, Manzana 4, Parcela 10, Barrio La Esperanza, Quitilipi (Chaco), un decodificador de cámara de seguridad marca "AJHUA"; una netbook, marca Exo con la leyenda Conectar Igualdad y dos celulares marca Motorola.

También se incautaron una camioneta Toyota Hilux, (AC442DM) y un automóvil Volkswagen Voyage (MOC341).

**II.2)** El Fiscal de la instrucción resumió el grado de participación y los encuadramientos típicos de las conductas enrostradas como se indica a continuación:

- Aida Mabel Borda, Fraude en perjuicio de una administración pública, amenazas y lavado de activos, cometidos con habitualidad y como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza, todos en concurso real (artículos 55, 149 bis,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

primer párrafo, 174, inciso 5°, y 303 apartado 2, del Código Penal.

- Enzo Gabriel Brousser, Fraude en perjuicio de una administración pública y lavado de activos, cometidos con habitualidad y como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza, todos en concurso real (artículos 55, 174, inciso 5° y 303, apartado 2 del Código Penal).

- Rubén Enrique Brousser, Fraude en perjuicio de una administración pública y lavado de activos, cometidos con habitualidad y como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza, todos en concurso real (artículos 55, 174, inciso 5° y 303, apartado 2, del Código Penal).

- Marlene Ayelén Brousser, Fraude en perjuicio de una administración pública y lavado de activos, cometidos con habitualidad y como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza, todos en concurso real (artículos 55, 174, inciso 5°, 303, apartado 2, del Código Penal).

**II.3) Propuesta de acuerdo para juicio abreviado (artículo 431 bis CPPN).**

En la audiencia del 29 de junio del año en curso la Fiscalía expuso el acuerdo de juicio abreviado (artículo 431 bis del Ordenamiento ritual) consensuado con los imputados y el letrado de la defensa Dr. Juan Esteban Pockorny.

**- Encuadramientos típicos**

Sobre la misma plataforma fáctica, suprimiendo la acusación por amenazas en el caso de Aida Mabel Borda, modificando el encuadramiento del artículo 303 del Código Penal y el grado de participación de Marlene Ayelén Brousser, la propuesta del concordato fue





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

considerar a Aida Mabel Borda, Enzo Gabriel Brousser y Rubén Enrique Brousser autores penalmente responsables de los delitos de "Fraude en perjuicio de una administración pública y lavado de activos, en concurso real" (artículos 45, 55, 174, inciso 5° y 303, apartado 2, del Código Penal).

A Marlen Ayelén Brousser, participe secundario penalmente responsable de los delitos de "Fraude en perjuicio de una administración pública y lavado de activos, en concurso real" (artículos 46, 55, 174, inciso 5°, art. 303, apartado 2, del Código Penal).

### - **Penas**

El acuerdo postuló para Aida Mabel Borda, Enzo Gabriel Brousser, Rubén Enrique Brousser, tres años de prisión de ejecución condicional y la multa mínima (dos veces el monto de la operación).

Para Marlene Ayelén Brousser, un año y seis meses de prisión de ejecución condicional y la multa mínima (dos veces el monto de la operación).

Asimismo se consensuó respecto al comiso de los bienes oportunamente secuestrados y deben considerarse frutos de los hechos ilícitos con excepción del decodificador de cámara de seguridad marca "AJHUA" y una netbook, marca Exo con la leyenda Conectar Igualdad.

### **II.4) Conocimiento de visu de los imputados (art. 431 bis inc. 3 CPPN)**

Aida Mabel Borda, Enzo Gabriel Brousser, Rubén Enrique Brousser y Marlene Ayelén Brousser respondieron preguntas de esta magistratura, expresaron sus libres y voluntarias decisiones para resolver este proceso de acuerdo con el criterio de oportunidad expuesto por la fiscalía,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

para lo cual -dijeron- recibieron el asesoramiento del letrado de sus defensas.

Establecida la conformidad en cuanto a la existencia del hecho, las participaciones fijadas en el encuadramiento legal contenido en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y mocionada las sanciones, fiscalía, imputados y defensas peticionaron la homologación del acuerdo (art. 431 bis inc. 2, CPPN).

El principio de legalidad determina que la carga de iniciar y proseguir la acción penal pública (art. 71 del Cód. Penal) y de los delitos dependientes de instancia privada cuando la parte agraviada insta la acción penal (art. 72 del Cód. Penal), recaiga sobre los representantes del Ministerio Público Fiscal.

En supuestos taxativamente enumerados se otorga a los encargados de la promoción criminal la posibilidad fundada en razones de política criminal y procesal, de no iniciar la acción pública, suspender provisionalmente la iniciada, limitarla o hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia acogiendo así el principio de oportunidad como instrumento de descriminalización y correctivo de la selección informal del sistema penal y en razones de eficiencia de la persecución.

En un escenario como el que se analiza, lo irrefutable de la prueba colectada en la que se asienta la existencia de los hechos, hace que en la puja entre los principios de verdad real y el de oportunidad, prevalezca este último.

En el subcaso, no se advierte que el juicio abreviado ponga en crisis el principio del debido proceso en la medida que, de obligado, concurren los presupuestos de éste: acusación, defensa (que se ejercita a través de un reconocimiento de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

participación en el delito libremente formulada, y estimada convenientemente a su interés por el imputado, debidamente asesorado por su defensor), prueba (la recibida en la investigación preparatoria estimada idónea por el Ministerio Público Fiscal, imputado, defensor y tribunal), sentencia que se fundará en esas pruebas y también en las que se colectaran en el plenario atento el estadio procesal que transcurre.

Finalmente, la parte no tiene impedimentos para acudir a la vía recursiva que procederá por las causales comunes.

Desde una perspectiva de control de convencionalidad, el concordato introducido por la fiscalía en el inicio de la audiencia de debate, consensuada con el resto de las partes quienes solicitaron su homologación por este mismo tribunal en su integración colegiada, habilita sustanciar y dictar en el presente fallo lo atinente al dispositivo procesal que se analiza.

De suyo, en este tramo los imputados consintieron con total discernimiento intención, libre de presión o manipulación alguna que los hechos sucedieron tal como se describe en la plataforma fáctica.

Por otra parte, el acuerdo cuya ratificación pretenden las partes, no es una decisión judicial inimpugnable -como ya se apuntó- toda vez que los tratados internacionales con jerarquía constitucional consagran el derecho al doble conforme (art. 8 inc. 2 del CADH) con lo cual, de desestimarse el acuerdo, la resolución puede ser revisada por un tribunal de alzada.

**II.5) Aspectos sobre la valoración probatoria.**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Fallos 328:3399, entre otros) ha señalado que el método histórico es adecuado, además de idóneo, para el análisis de los hechos que deben reconstruirse a través de la intermediación probatoria, esto es, la aplicación de un método racional para el análisis sobre hechos de un evento pasado que deben reconstruirse.

La apreciación de las pruebas para alcanzar la certeza no puede ser empírica, fragmentaria o aislada del resto del proceso, sino que debe comprender cada uno de los elementos de sentido para formar una convicción racional y razonable de cada uno de los aspectos que en este pronunciamiento se decidirán.

Esos lineamientos aplican tanto para decidir en juicio común, como también en este caso, sobre un criterio de oportunidad tal como ha sido planteado en el subexamen en el que los concordantes han anticipado sus anuencias, entre otros aspectos, sobre el contenido fáctico, la participación y calificación legal descriptos en el requerimiento fiscal de elevación a juicio.

### **III) Tratamiento**

Conforme a los lineamientos del artículo 398 del Digesto procesal, se desarrollaron y resolvieron -en ese orden- las cuestiones que seguidamente se apuntan.

### **IV) Materialidad**

La verosimilitud, de obligada comprobación, impone merituar en el caso, la prueba colectada en la etapa primigenia como remite el artículo 431 bis ap. 5 del CPPN.

En el subexamen los hechos se tienen por ciertos y probados con las siguientes piezas procesales: Expediente caso Coirón N° 65751/2021 caratulado Fernández Verónica Gloria s/denuncia.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

Denuncia N° 1209, Denuncia de Fernández Verónica Gloria, Informe de la prevención (fs.1/28), Transcripciones telefónicas, Informe de AFIP de Rubén Orlando Chara, Informe de AFIP de María Soledad Gómez, Informe de la prevención, Transcripciones telefónicas, Pericias de telefonía celular, Informe pericial telefónica (fs. 1/43), Informe de peritaje (fs.1 3/23 y vta.), Resultado peritajes (fs. 1/31 y vta.), Resultado de peritaje (fs.1/60 y vta.), Resultado de peritaje (fs. 1/54 y vta.), 16. Informe de la prevención (fs. 1/6), Pericias informáticas, Informe de movimientos bancarios del imputado Brousser Rubén Enrique emitido por el Nuevo Banco del Chaco, Informe de ANSES, Informe AFIP de la imputada Borda Aida Mabel, Informe de AFIP del imputado Brousser Rubén Enrique, Cuaderno digitalizado, Informe del Banco Central de la República Argentina en relación con la imputada Borda Aida Mabel, Movimientos emitidos por el Nuevo Banco del Chaco, Informe del Banco Nación perteneciente a la Sra. Fernández Gloria Verónica, Informe Catastral, Informe de la propiedad de inmueble, Informe de la prevención (fs. 1/40), Acta inicial, Informe NQ 1209221 de fecha 18/11/2021, Boletas empresa Secheep, Actas de allanamiento (fs. 62/93), Informe préstamo Sra. Borda (fs. 170), Informe NQ1209221 (fs. 535/536), Denuncia y documentales de Chara y Gómez de fecha 20/04/2022 (fs. 734/735, 748, 736/747 y 749/756).

Las declaraciones testimoniales de Verónica Gloria Fernández, Rubén Orlando Chara y Mariela Soledad Gómez. Estas últimas, al igual que las documentales arriba detalladas, obtenidas de los registros del sistema lex 100.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

Esa plataforma fáctica quedó definitivamente consolidada por no haber prosperado cuestionamiento recursivo alguno (cf. Res. 13 octubre 2022 Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia).

Las piezas arriba reseñadas documentan distintas circunstancias que vinculan a los encartados en operaciones que, bajo una cubierta de mecanismos de gestión para el otorgamiento de beneficios sociales ante la ANSES (Administración Nacional de la Seguridad Social), les permitió hacerse de porciones de subsidios (mayormente, asignaciones familiares, asignación universal por hijo, tarjeta alimentaria) percibidas por distintas personas físicas a las que accedían a través de llamados telefónicos o del servicio de mensajería de WhatsApp, realizados por Aida Mabel Borda que, incluso se presentaba como empleada de la ANSES y también por Rubén Enrique Brousser, su esposo.

La denuncia de Verónica Gloria Fernández alertó la maniobra de la que fue objeto. Señaló ante la Fiscalía Federal "(s)oy beneficiaria de una pensión de madre de siete hijos que tramité sola el año pasado, cuando esta señora (Borda) se contactó conmigo me dijo que además me correspondía cobrar por los chicos y me pidió una serie de papeles para realizar el trámite además me dijo que ella trabajaba en ANSES por lo que confié y le entregué la documentación. Cuando cobré por primera vez en agosto (2021), evidentemente fue un retroactivo porque el monto fue de \$68.000 de los cuales tuve que transferirle a ella, en forma de pago, la suma de \$35.000 (...) te avisa por mensaje que te busca, te lleva hasta el cajero, anda siempre con el hijo y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

la nuera y nunca se baja del vehículo (...) una camioneta Toyota gris...".

Dijo que concurrió a la ANSES, "(p)regunté si ella (Borda) trabajaba allí y me dijeron que no (...) me explicaron que no me correspondía cobrar dos beneficios y que realice la denuncia porque podía perjudicarme a mi...".

Formosa № 188 en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña y San Luis № 835 en Quitilipi (Chaco) fueron los domicilios allanados (cf. actas de allanamiento en sistema lex 100).

En el segundo, donde efectivamente residen Aida Mabel Borda, su esposo Rubén Enrique Brousser y sus hijos Enzo Gabriel Brousser y Marlene Ayelén Brousser, se secuestraron elementos entre los que listaron tickets de cajeros automáticos del Nuevo Banco del Chaco y Banco Nación, agendas con datos sensible (nombres, apellidos, CUIL) como también tarjetas de débito con distintos emisores (Nuevo Banco del Chaco, Banco Galicia, ANSES) a nombre de diferentes personas.

En esa misma oportunidad y lugar se comprobó la existencia de la cantidad de \$965.200, junto con documentos de identidad (DNI) en apariencia apócrifos.

También fueron incautados dos automotores, una pick up Toyota Hilux (AC442DM) y un Volkswagen Voyage (MOC341).

El espectro de probanzas tal y como fueron admitidas con la venia de las partes hace a la verosimilitud de los hechos y liga a los imputados a determinadas actividades ilícitas.

La primera, una pseudo intermediación de Borda ante la ANSES que en rigor solapaba un inocultable propósito, disponer mensualmente de ingresos dinerarios por vía del apoderamiento que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

le representaba acudir a cajeros automáticos (vgr. Banco Nación, Nuevo Banco del Chaco) con los titulares directos de los beneficios sociales para cuyas percepciones intervenían ante el organismo del estado ya enunciado.

Ese acompañamiento, una especie de rutina impuesta por aquella, era un reaseguro -además de la recurrente intimación respecto de la necesidad de hacerse con su parte del cobro para pagar "al contador", caso contrario el beneficiario perdería el beneficio- algo que ya a esta altura del análisis debe concebirse como parte de las artimañas desplegadas por aquella.

Entre otras pruebas documentadas traídas a la causa, el cuaderno con el registro de un significativo número de personas (supuestos perceptores de los beneficios sociales) y las interceptaciones telefónicas judicialmente ordenadas, dan cuenta de una mecánica ejecutada por Borda y su pareja Rubén Enrique Brousser por medio de la cual y con una casi inocente comunicación lograban información vital a sus fines: "Hola cómo estás. Disculpa la hora. Tu sra. cobra conmigo a ella le vino para cobrar. El 18 cobra en Banco Nación, ella tiene tarjeta. Pasame una foto del DNI de ella por favor para ver la clave. Contestame soy Ruben" (sic. Mensaje de WhatsApp del № 3644 - 747221 recibido el 11 de abril de 2022 por Rubén Orlando Chara).

Sin pretensión de agotarlas, con igual entidad probatoria los contactos telefónicos que mantuvieron las interesadas en los servicios de Mabel Aida Borda, son incuestionablemente gráficos y relevadores además, del conocimiento administrativo en detalle y manejo que ésta poseía sobre las características de cada trámite a efectuar: "COMUNICACIÓN LUISA RAMOREZ Y MABEL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

BORDA "Escuchá, no se si ya te explicó todo Eduardo, que es un salario a media, a hora se va por hijo como diez mil y algo, por hijo y todo a media todo lo que cobres, me dijo Eduardo que tenes siete hijos y bueno todo eso, yo solo hago madre de siete hijos viste, porque universal no porque no quiero tener problemas con la tarjeta alimentaria, si podes pásame bien la foto tuya y de tu esposo no mas necesito del documento, bien legible, te agradere, gracias" (sic).

"No, no, no, todo los meses a media y si o si tiene que pagar sino afecta a madre de siete hijos después, el que no hace el aporte, si vos cobras sesenta mil, treinta y treinta, si vos cobras ochenta cuarenta y cuarenta, mas o menos te rito así, si vos quieres, sino no hay problemas, es así porque hay que pagar el aporte y todo eso, "Al Contador" y todo, ustedes no están trabajando, es como están trabajando y no están trabajando, si vos quieres si, y si no decime directamente porque yo no quiero tener problema con tu madre de siete hijos, ni yo con vos, ni yo con Eduardo porque Eduardo hace mucho que está conmigo" (sic).

"Bueno pero pensa bien primero, porque todos los meses me tenés que pagar, asi que pensalo bien y si te conviene o no, si tenés siete menores vas a cobrar si como ochenta mil pesos" (sic).

"Igual te van a cortar, tengas o no tengas, porque al pasarte a madre de siete hijos te van a cortar igual eh, ahora lo estas teniendo porque no se están cruzando los datos, pero apenas se crucen te van a cortar, porque madre de siete hijos no pueden tener la tarjeta alimentaria, te aviso desde ya" (sic).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

"Hola Luisa, bueno, pero igual yo a la tarde voy a ir recién hija, porque me viene ya para Sáenz Peña, ahí tengo que cobrar otra gente, a la tarde paso por tu casa pagarte y a explicarte, pero tenés que estar vos, porque yo a otro no le voy a dar la plata que no seas vos, sabes" (sic).

"No, mándale a tu hija con la tarjeta no más Luisa, no, no si es lo mismo y allá hacemos transferencia, más ligero, a las siete, siete y diez por ahí yo le decile, en la tres, va a itr también Gabi nomás, lleva la tarjeta de la Y oli, asi que ella va a ir en moto también, que vaya y allá nos dividimos, va saca todo Mi Hijo, ya saca la plata y se dividen, no divimos en..." (sic).

"Vos quédate tranquila Luisa, yo siempre estoy pendiente de todos ustedes, a pena salga la liquidación, el cinto te sale mas o menos yo estaré avisando que fechas vas a cobrar, el ocho empieza, escuchaste" (sic).

"Y bueno no se, eso ya no depende de mi, ese es del ANSES que acredita, la fecha que es tu número, esa fecha se acredita, el dia que es, el dia que te toque, ese día recién se te acredita, pero bueno, yo te estaré avisando" (sic) (Cf. informe ÑQ1-2092/15, Chata Nro. 126).

COMUNICACIÓN ENTRE MABEL BORDA Y MARIA TORRES (CHAT NRO. 126). "Buenas tarde señora pregunto si yo voy a cobrar porque no le entendí a mi marido si yo voy a cobrar este mes (...) Hola María, este mes no vas a cobrar porque le pasé a tu esposo, escuchaste, automáticamente le pase a tu esposo y no, va a cobrar el otro mes con aumento tu esposo, diez mil y pico por hijo, los primeros días empezar el cobro, no este mes no vas a cobrar vos, porque le pasamos a él viste, eh, así que para el otro mes si, los primeros días del otro mes que faltaría, cuanto falta dos semanas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

asi que él va a cobrar, según él me dijo que quería cobrar así que, ya está cargado ya (...) Vos quédate tranquila María, que está cargado para cobrar, asi que a penas salga la liquidación yo te aviso yo misma te aviso" (sic).

CHAT NRO. 138 COMUNICACIÓN ENTRE MABEL BORDA Y FABIO LUDMI MIA. "Hola señora, yo le kiero pregntr como puedo hacer para cobrar yo tng madre de 7 hijo y tengo dos ke n cobr por ells y me dijiern ke utd m pued dcr (...) Hola como estás, decíme de dos, como te llamas (...) hernandez delia de machagy soy hermna de gladi ibarra (...) bueno en la semana paso y hablamos" (sic).

CHAT ENTRE MABEL BORDA Y LA SRA. ROSANA FERNÁNDEZ (extractado del requerimiento fiscal de elevación a juicio): "Mabel Borda: "Hola buen día".

Rosana Fernández: "Buen día."

Mabel Borda: "Mira yo aporto 10120 por hijo y los dos seria 20400 eso es mitad y mitad todos los meses".

Mabel Borda: "Si te interesa y SOS de palabra te cargo los dos".

Mabel Borda: "y hay aumento cada dos meses".

Mabel Borda: "tenes que pasarme fotos de tu DNI y tu esposo nada más". Mabel Borda: "lo que si el día de cobro quiero que pases a cobrar temprano, así yo paso por tu casa".

Mabel Borda: "porque esto es con aporte".

Mabel Borda: "y manejado por un contador".

Rosana Fernández: "Esposo no tengo".

Mabel Borda: "Bueno tuyo igual".

Rosana Fernández: "Cobro la tarjeta de madre de 7".

Rosana Fernández: "Mas tarde le paso foto de mi documento".

Mabel Borda: "Dale de los dos lados".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

Mabel Borda: "Y tu ubicación".

Rosana Fernández: "Mi dirección de mi casa".

Mabel Borda: "Si".

Rosana Fernández: "Bueno más tarde le paso todo".

Mabel Borda: "Dale, como te llamas te agendo".

Rosana Fernández: "Rosana Fernández".

Mabel Borda: "Dale".

Mabel Borda: "Yo Mabel".

Mabel Borda: "Si todo está bien para diciembre estarías cobrando".

Rosana Fernández: "Mi dirección: barrio Belgrano MZ5 P14 20 viviendas". Mabel Borda: "Dale gracias estaré avisando" (sic).

Es innegable que los imputados lograron una estructura que les permitió en el tiempo reclutar un importante contingente de personas a los que seducían a través de una fachada y un discurso amigable haciéndolos ingresar a un sistema de reparto de asignaciones, muchas válidas en razón de determinados contextos sociales (vgr. familiares con numerosos hijos a cargo), incluso generando -en ciertos casos- una doble percepción simultánea incompatibles en la práctica (por ej. Madres de hijos y tarjeta alimentaria)

Enmascaradas o no las gestiones, lo que en definitiva importaba a la actividad familiar era conseguir interesados con lo cual, a mayor número de sujetos mayor recaudación dineraria a costa del erario público.

Gráfica y demostrativa de una parte del manejo desplegado resulta la captura de la conversación telefónica entablada por Rubén Enrique Brousser con quien en el informe técnico se identificó como Walter Ricardo Cristaldo:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

“(B)uen día Guri querido te quería hacer una consulta por las dudas no tenés algún amigo o conocido que trabaje en el bco. del Chaco en cualquier sucursal dentro de la provincia, te pregunto xq tengo gente q tiene q cobrar un beneficio y son del impenetrable y me sale muy costoso hacerlo venir para estos lados si por ahí tenés avísame amigo además al q me hace el favor será bien remunerado ...”.

Requerimiento a lo que el último nombrado respondió “(H)ola loco te averiguo con mi cuñado yo no tengo cuenta ahí pero déjame que te averiguo y te aviso. Saludos” (Cf. chat Nro. 274 del 4/1/2020 informe telefónico producido en instrucción).

En fecha 6 de enero de 2020, Brousser (Rubén E.) reiteró el pedido y así consta: “(H)ola Guri buen día haceme el favor dentro de tus posibilidades conseguirme lo q te había dicho. Tenes q decirles q ellos cuentan con la Constancia del nuevo ejemplar de dni más el Certificado de Supervivencia y si podría hacer el favor de pagarle a mi gente con esos papeles la Constancia cuenta con la foto del titular sellado y firmado por el Registro Civil q es un CDR (Centro Documentación Rápida) y decile q si me hiciera el favor yo le pagaría \$2000 por flia y tengo 20 para cobrar así q se le pagaría \$40000. Si cobran todas las flias. Fijate amigo si podes hacerme este favor” (sic).

Otra parte de la evidencia colectada también vincula a los coimputados Enzo Gabriel Brousser y Marlene Ayelén Brousser.

El primero, aportó con un cometido esencial, el transporte de los beneficiarios desde sus domicilios hasta el banco donde percibían sus asignaciones en la fecha asignada. De ese modo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

aseguraba el control visual directo durante la toma del dinero por el beneficiario y a su vez la recepción suya, sin intermediarios, de la mitad pautada.

Para ese fin, el nombrado conducía un Volkswagen Voyage (MOC341) a nombre de Aida Mabel Borda según informe del RPA.

En cuanto a Marlene Ayelén Brousser estaba encargada de notificar a los interesados las fechas de cobro y además recibir lo que ellos denominaban "aportes" que en verdad significaba quedarse con la mitad del dinero percibido por aquellos.

Desmenuzada las conclusiones del reporte ÑQ 1 - 2092/13 Y ÑQ 1 2092/14 reafirma el eslabonado funcionamiento de ambos dentro de la fraudulenta actividad familiar: "CONCLUSIÓN: (e)n el chat 461 con el número 549344159128 registrado a nombre de "Aye Brousser", donde se observan conversaciones relevantes en las fechas 10 de julio, 5 de octubre, 9 y 11 de noviembre de 2022. En cuanto a las conversaciones del día 10 de julio, el investigado (Enzo Gabriel Brousser) se refiere a "salarios" diciendo "Sea lo que sea está mal lo que hacen. Ellos no tienen porque ayuda a nadie desconocido. Mas ahora que nosotros también estamos metido... Es obvio que ellos van a ir hablar que toda la familia hace salario...", por otro lado, las conversaciones del día 10 de octubre donde entre ambos hablan sobre asuntos de cobranza diciendo Gabriel Brousser "Y cuánto te falta cobrar?" obteniendo como respuesta de parte de "Aye Brousser": "2 pero de 2. Hijos" "0 sea son 20 mil más", asimismo, los diálogos del día 9 de noviembre donde "Aye Brousser" pregunta "Qué tarjetas me ibas a traer?" respondiendo el investigado "Hay que ver" (...) Por lo expuesto





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

anteriormente, y considerando el hecho que se investiga, se presume que las conversaciones mantenidas entre ambas personas podría relacionarse a los cobros de asignaciones involucrando así a la mencionada "Aye Brousser" por la forma de expresarse "2 pero de 2 hijos" "0 sea son 20 mil más", y el conocimiento de las posibles actividades ilegales que realizan cuando la misma responde afirmativamente "Okis" a lo solicitado por parte del investigado "Coronel 7046", "10 mil saca de coronel", "Morelo Liliana 4523", "Saca todo lo que tiene de esa" (sic).

En este tramo del examen, el maquillaje como gestores de los encartados no disimuló lo que en rigor fueron maquinaciones fraudulentas con un doble perjuicio, para el organismo de la seguridad social (ANSES) y también para los propios destinatarios de los subsidios tramitados.

Aida Mabel Borda, su pareja Rubén Enrique Brousser y sus hijos Enzo Gabriel Brousser y Marlene Ayelén Brousser -fundamentalmente los dos primeros nombrados- no escatimaron acciones en ese afán de reclutar un volumen de personas interesadas en obtener algún tipo de asignación de las previstas para determinados contextos sociales (vgr. madre con determinada cantidad de hijos).

Eso, en definitiva, les permitió obtener un flujo constante de ingresos dinerarios a partir de tomar de cada persona, bien la mitad ("...mitad y mitad..." dice Borda en uno de sus mensajes) o el total ("Saca todo lo que tiene de esa" según le refirió Enzo Gabriel Brousser a su hermana "Aye Brousser" al individualizarle la numeración que a todas luces correspondía a una tarjeta de débito, una más de las tantas que manipularon), todo lo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

cual les posibilitó gozar de beneficios patrimoniales, difíciles de justificar a estar de las ocupaciones laborales que cada uno de los encartados indicó, ama de casa (Borda), comerciante -venta de vehículos usados- (Rubén E. Brousser), estudiante -empleada (Marlene A. Brousser), comerciante (Enzo G. Brousser) -cf. informe ÑQ 1 - 2092/01 del 15 noviembre 2021 producido por Gendarmería Nacional. Prueba de la instrucción.

El buen pasar económico y patrimonial que apuntan las circunstancias descriptas en el párrafo anterior quedaron expuestos -cuando menos en redes sociales- por los miembros de la familia Borda -Brousser (Cf. informe de investigación de Gendarmería Nacional ÑQ 1 - 2092/01, ya cit.).

Objetivamente también debe inferirse que algunos de los bienes ostentados (vgr. automotor) tenían su fuente en esa suerte de renta ilegítima producida a partir de la forzada sociedad que Borda y Brousser (Rubén Enrique) imponían a quienes requerían de sus gestiones.

En ese sentido, los diálogos capturados son sumamente elocuentes: "...es así porque hay que pagar el aporte y todo eso, "Al Contador" y todo, ustedes no están trabajando, es como están trabajando y no están trabajando "Mira yo aporto 10120 por hijo y los dos seria 20400 eso es mitad y mitad todos los meses" (...) "Si te interesa y SOS de palabra te cargo los dos" (...) "y hay aumento cada dos meses" (...) "tenes que pasarme fotos de tu DNI y tu esposo nada más" (...) "lo que si el día de cobro quiero que pases a cobrar temprano, así yo paso por tu casa" (...) "porque esto es con aporte" (...) "y manejado por un contador" (...) "Bueno pero pensa bien primero, porque todos los meses me tenés que pagar, así





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

que pensalo bien y si te conviene o no, si tenés siete menores vas a cobrar si como ochenta mil pesos" (cf. chat entre Mabel Borda, con Rosana Fernández y Luisa Ramorez, transcriptos más arriba).

La pesquisa también puso de relieve que el ya apuntado Rubén Enrique Brousser, tenía registrada una cuenta en el Nuevo Banco del Chaco a la cual le transferían ese 50% de la ayuda social y también era quien receptaba los ticket -o sus fotos- que en ocasión del cobro le enviaba quien percibía su asignación a través de cajeros automáticos.

Esa carga impuesta a aquellos significaba -como antes se dijo- la acreditación del efectivo cobro de quien/es había/n requerido sus servicios.

Compatibles con maniobras de lavado de activos, es la lógica que se concibe por cuanto -como se apuntó- ninguno de los imputados justificó una fuente de ingresos plausible, independiente y en proporción a los bienes de uso -además del dinero en efectivo- que les fue secuestrado.

Se reitera, Borda se presentó como ama de casa, en tanto Rubén E. Brousser, comerciante vendedor de autos no registró transacciones en ese sentido (cf. informe perfil tributario aportado por AFIP respecto de este último).

Ni Borda, tampoco Rubén E. Brousser contaban una sola referencia, registro o inscripción que los habilitara como gestores de los trámites que de hecho efectuaban. Más allá de una actuación al descubierto que sin lugar a duda implicaba tomar contacto con algún empleado o funcionario de la ANSES para canalizar el pedido de la asignación,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

esto no impide catalogar sus labores como clandestinas e ilícitas en sus resultados.

Del entramado probatorio que se examina, aun interpretando que las dos primeras fases que integran el proceso de lavado (colocación -estratificación) podrían no surgir nítidamente, es incuestionable que, en esencia, los encartados se representaron toda la maniobra delictiva (blanqueo).

Finalmente, la manera de asegurar las ganancias obtenidas -real propósito de los ejecutores del lavado- a expensas de la oportunidad que les brindaba la ilegítima gestión de subsidios, era integrando los activos disimulándolos en compras de determinados bienes de uso que incorporaban a sus patrimonios, a nombre propio (caso de Borda) o de familiares (Marlenes Ayelén Brousser, Rubén Enrique Brousser, Enzo Gabriel Brousser, vgr. automotor, ciclomotores, ver informe Gendarmería Nacional ÑQ 1-2092/01 del 15 de noviembre de 2021, prueba de la instrucción).

### **V) Participación**

El tejido organizacional, como se puntualizó al inicio, tuvo a Aida Mabel Borda, Enzo Gabriel Brousser, Rubén Enrique Brousser y Marlene Ayelén Brousser como ejecutores de una mecánica de obtención fraudulenta de dinero y posterior lavado.

La prueba colectada permite sostener que aquellos concibieron un proceso previendo de antemano una operatividad centrada en la gestión de ayudas del Estado básicamente direccionadas a personas físicas con vulnerabilidad social, originada en distintos factores (vgr. problemas sociales, económicos, de salud.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

Esa actividad para la que no contaban habilitación alguna -como se señaló antes- en rigor encubría el real propósito que era posicionarse sobre las necesidades reales del conjunto numeroso de individuos como canal o vía para poder hacerse de la mitad del dinero que aquellos percibían por asignaciones en distintos conceptos.

La base probatoria del caso posibilita ubicar a los encartados en un desarrollo delictivo, cada uno con una extensión de responsabilidad que en el subexamen puede definirse en el mismo sentido que postuló el acuerdo, esto es, Aida Mabel Borda, Rubén Enrique Brousser y Enzo Gabriel Brousser como autores.

Los nombrados tuvieron, en la definición de la doctrina alemana, el dominio del hecho en la forma del dominio de acción, esto es, configuraron hechos por medio de sus voluntades de realización y dirigieron el curso conforme a una planificación.

“(e)l dominio del hecho es el “tener entre manos, abarcado por el dolo, el curso típico de los acontecimientos”, y este dominio ha de corresponder a cualquiera “que pueda, al arbitrio de su voluntad, detener, dejar continuar o interrumpir la realización del resultado global” (Cf. Maurach- Gössel, Karl Heinz, Strafrecht AT, 2a parte, 7a edición, 1989, § 47 n.m. 85.

En síntesis, y en sentido coincidente con la doctrinaria anotada, aquellos siempre tuvieron en sus manos la voluntad para poder “...detener, dejar continuar o interrumpir la realización del resultado...”. Consecuentemente, los cometidos delictuales deben imputársele a título de dolo directo.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

A Marlene Ayelén Brousser debe ubicársela en una suerte de función secretarial y de segunda línea de importancia dentro de la mecánica y en un rol no esencial -sustituible- para la producción del resultado.

Dogmáticamente se entiende que, no solo el autor principal debe actuar con dolo, sino también el partícipe lo que determina que el aporte de éste también deber ser doloso.

Ese dolo del partícipe debe dirigirse a la consumación del hecho típico principal de modo que siempre habrá que hablar de un dolo en referencia a un tipo penal determinado, y de suyo, debe existir la conciencia y la voluntad de cooperar en un hecho delictivo de otro.

Ese dolo directo también es posible concebirlo en la acción de Marlene A. Brousser y así debe reprochársele.

Ese acuerdo del autor y el cómplice no es necesario que sea expreso y anterior al hecho, sino que basta con que sea tácito y simultáneo.

La cuestión de si es posible excluir a la nombrada de lo que en definitiva ocurrió, tiene una respuesta negativa: ejecutó un aporte que representó un auxilio en cierta medida a la producción del resultado.

La delimitación entre autoría y participación cobra entidad en este análisis y es la que permite concluir que, en el caso, se trató de un aporte ínfimo, pero auxilio al fin.

Esa no esencialidad, resulta determinante para establecer un rol secundario en el plan de sus padres y hermano.

“(L)a complicidad secundaria reclama en igual medida que el aporte realizado al hecho del autor no sea esencial o indispensable (de lo contrario estaríamos frente a una participación primaria) y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

existe acuerdo de voluntad que se manifieste durante la propia ejecución del hecho bien de manera posterior (una vez consumado) en virtud de una promesa anterior (Cf. ABOSO, Gustavo Eduardo, Código Penal de la República Argentina, Comentado, concordado con jurisprudencia, 4ª edición, Edit. B de F, Bs. As. febrero de 2017, ps. 343, 344).

Valorado la contribución al hecho, puede concluirse que la nota de necesidad para la comisión del delito no fue una nota determinante al plan de los autores.

Catalogada la contribución de esta última como fungible en el sentido de que bien pudo ser ella u otro quien recibiera la bolsa que contenía la droga, considero que la extensión de responsabilidad que le cabe debe mensurarse desde la regulación autónoma del artículo 46 del Código Penal: (1)os que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho...".

De esa suerte, "(q)ueda claro que los partícipes realizan un aporte a lo injusto personal del autor, permaneciendo dicha contribución o determinación en el marco de lo injusto y no superando el umbral de la culpabilidad (Zaffaroni, Alagia Slokar, p. 791) Esta relación entre la conducta del partícipe con la conducta del autor recibe la denominación de "principio de accesoriidad" de la participación criminal en sentido estricto" (Cf. ABOSO, Gustavo Eduardo, Código Penal de la República Argentina, Comentado, concordado con jurisprudencia, 4ª edición, Edit. B de F, Bs. As. febrero de 2017, ps. 337).

La deconstrucción de todo lo ocurrido posibilita visualizar realizaciones humanas, conscientes y voluntariamente ejecutadas hacia un





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

propósito probadamente ilícito y además atribuible a los enjuiciados.

Los nombrados mantuvieron sus ámbitos de discrecionalidad y dominio durante lo ejecutado, aspectos determinantes para establecer que sus aportes consumativos deben imputárseles -como se apuntó- a título de dolo directo.

En el marco de la sana crítica racional, el relato fáctico y sustento probatorio citados, más allá de toda duda razonable, confirman la existencia y congruencia de los hechos traídos a esta instancia. Es mi voto.

### **VI) Calificación legal. Pena**

De las circunstancias de tiempo, modo y lugar se advierte la presencia de sujetos activos (agentes) y la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de las distintas normas concurrentes.

Los encausados, crearon riesgos jurídicamente desaprobados y el dolo en sus acciones -como quedó anotado más arriba- es efectivamente comprobable, supieron y quisieron los resultados.

En su recopilación el Fiscal de la instrucción puso en detalle que, como consecuencia de las maniobras quedaron configurados dos tipos penales. El fraude en perjuicio de una administración pública y el lavado de dinero, respecto del cual devienen incuestionables responsabilidades de los traídos a esta instancia, Aida Mabel Borda, Rubén Enrique Brousser, Enzo Gabriel Brousser y Marlene Ayelén Brousser sobre quienes se resuelve en este criterio de oportunidad planteado.

### **- Fraude en perjuicio de una Administración Pública**

Esta configuración, aplicable a cualquiera de las hipótesis de defraudación por engaño o abuso





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

de confianza (artículo 172 del Código Penal) tiene a la Administración Pública por sujeto pasivo, en tanto sujeto activo puede serlo cualquier persona.

“(P)or pertenecer al Estado Nacional la institución (...) defraudada, corresponde aplicar la calificante del art. 174, inc. 5 del C.P. el cual no es autónomo ni crea una figura especial de defraudación, sino que, en razón de la naturaleza del sujeto pasivo, agrava las personas de los distintos tipos de defraudación o estafa contemplados en los arts. 172, 173 y 174 del referido cuerpo legal (Cf. Cámara Nac. de Apelac. en lo Criminal y Correccional Federal, Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala 2, “MOTTOLA, Pascual Vicente s/ defraudación”, sentencia 4 de octubre de 1985”).

Este tipo de defraudación “(e)s una fraudulenta o abusiva privación de lo que ya es propiedad de una administración pública (Núñez, p. 407, por aplicación del principio de especialidad; Fallos, 297:142, 300:1080, 301:640 CNCC, Sala II, reg. No 6365 “CorPhone S.A.” entre otros) ...” (Cf. ABOSO, Gustavo Eduardo, ob. cit. p. 1031).

La estructura de la Administración Nacional de la Seguridad Social resultó el escenario donde tuvo consumación la fraudulenta maniobra pergeñada bajo una labor de gestión por la cual los aquí encartados tramitaban y obtenían distintas categorías de ayudas sociales para un determinado grupo de personas insertos en contextos de vulnerabilidad a causa de distintas razones.

En rigor lo que expuso ese enmarañado sistema que Borda, su esposo e hijos manejaban de manera empresarial, surgió a partir de las denuncias





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

ante la Fiscalía Federal efectuadas por Verónica Gloria Fernández, Rubén Orlando Chara, María Soledad Gómez.

Éstos relataron determinadas contingencias a partir de verse afectados con decisiones que la ANSES adoptó respecto de las ayudas sociales que percibían para cuyos trámites situaban, inevitablemente, a los aquí imputados.

Sin duda, la coyuntura socioeconómica antes y durante este período y la afectación a un sinnúmero de personas encontraron en la infraestructura de la citada agencia estatal, el ámbito que les permitió construir fraudulentamente, una fuente de ingresos.

Aquellos no percibían una retribución que no agotaba en el trámite que realizaban, sino que la gestión en nombre de eventuales requirentes de esa intermediación de los acusados sellaba un vínculo casi indisoluble a futuro, mes a mes los beneficiarios percibían la ayuda económica y con esa misma frecuencia los encartados.

Sin hesitación éstos percibieron que las condiciones extremas, la carestía de elementos básicos, pero fundamentalmente la más que evidente precaria formación de los individuos con los que interactuaban, hacían que los discursos seductores, gentiles y combinada con una sobreactuada preocupación de la familia Borda - Brousser, funcionaban como artificios para captar una masa cada vez mayor de interesados en obtener, cuando menos, una ayuda dineraria, en definitiva, un paliativo, no la solución para angustiosos cuadros sociales.

Establecida como está la materialidad para esta figura penal, el artículo 174 inciso 5 del Código Penal prevé: "Sufrirá prisión de dos a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

seis años (...) El que cometiera fraude en perjuicio de alguna administración pública”.

Este tipo penal encuadra -como se apuntó antes- dentro de las figuras agravadas de la defraudación, motivada en este caso concreto porque el ofendido a partir de la conducta ilícita es la administración pública: “(1)a determinación típica de la agravante no se da por la calidad ni del sujeto activo ni del sujeto pasivo de la actividad de fraude, sino por el ofendido, es decir, en razón de la titularidad del bien que es objeto del delito” (CREUS, Carlos y BUOMPADRE Jorge Eduardo, “Derecho Penal Parte Especial I” 7ª Edición ampliada y actualizada, ed. Astrea, Buenos Aires 2007, pag. 567).

En términos semánticos, “[E]l verbo defraudar empleado en el sentido propio y común de los delitos contra el patrimonio, hace referencia a un perjuicio de naturaleza patrimonial logrado por medios fraudulentos, especialmente, por medios que actúen sobre la voluntad de un sujeto, determinando una resolución tomada libremente, pero encontrándose aquél en error acerca del significado de lo que decide ...” (Cf. SOLER, Sebastián, Derecho penal Argentino, Tomo IV, actualizado por Manuel Bayala Basombrio, 10 reimpresión total, Ed. Tea, Buenos Aires, 1996, p. 346).

Lo constitutivo de la acción típica es el medio fraudulento o ardid desplegado por el autor para inducir a engaño al sujeto pasivo del delito. Esta acción debe consistir en “(e)l despliegue intencional de alguna actividad, cuyo efecto sea el de hacer aparecer, a los ojos de cierto sujeto, una situación falsa como verdadera y determinante ...” (Ver SOLER, Sebastián, op. cit. p. 348).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

En el caso presente, el fraude se consumó -como ya se explicitó- a través de mecanismos de gestión y trámites con los cuales se lograba la adjudicación de determinadas clases de ayuda social que percibían -solo en mitad de la porción- los damnificados directos, pero también los encartados en cada fecha de cobro, lo que aseguraban transportando ellos mismos a las personas para que efectuaran la extracción de dinero a través de un cajero automático como se describió (Cf. testimonio de Rubén Orlando Chara).

Esa actividad funcionaba con una planificación que les aportaba pleno conocimiento en cuanto a cada individuo (beneficiario) y de la oportunidad en que debía concurrir para hacerse del dinero.

Se reitera, ningún instrumento en absoluto habilitaba a los enjuiciados a esa percepción económica conjunta a la que accedieron generando una mecánica amañada oculta tras un propósito en esencia justo como lo es la atención y ayuda del estado a los más necesitados.

De ese planificado artilugio devino el perjuicio patrimonial a la mentada administración estatal (ANSES) en la medida del modo ilegítimo de toma de una porción de un activo dinerario que en nada les estaba destinado.

A esta altura deviene insoslayable -por evidente- que el fenómeno de la corrupción también en este caso dejó su impronta y, aun cuando ninguna consideración consta en el concordato suscripto por la Fiscalía, imputados y el letrado de la defensa, hace necesario aunque más no sea, un apunte en este pronunciamiento.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

Interpelar los mecanismos de control estatales, en ocasión es un camino incierto, no menos sinuoso y sin respuestas.

Que personas como los imputados, sin credencial alguna, acto jurídico o instrumento habilitante fueran la voz en la representación para un trámite de innegable factura personal e individual (el sujeto necesitado), estando en juego la asignación de subsidios que representan un costo operativo y por ende tienen incidencia directa en las arcas del estado, pone de manifiesto la desidia, la despreocupación y la liviandad en el manejo de dineros públicos, parte de los cuales, como en este caso, fueron a manos de los acusados.

Corrupción que, en el examen, surge gráfico en esa especie de tejido humano, necesario para lograr una ventaja y mejor posicionamiento en la maniobra fraudulenta donde todo lo irregular tiene una contraprestación dineraria.

Véase sino el contacto de telefónico de Rubén Enrique Brousser Walter Ricardo Cristaldo: "(t)enés algún amigo o conocido que trabaje en el bco. del Chaco en cualquier sucursal dentro de la provincia (...) tengo gente q tiene q cobrar un beneficio y son del impenetrable y me sale muy costoso hacerlos venir para estos lados si por ahí tenés avísame amigo además al q me hace el favor será bien remunerado (...) haceme el favor dentro de tus posibilidades conseguirme lo q te había dicho. Tenes q decirles q ellos cuentan con la Constancia del nuevo ejemplar de dni más el Certificado de Supervivencia y si podría hacer el favor de pagarle a mi gente con esos papeles la Constancia cuenta con la foto del titular sellado y firmado por el Registro Civil q es un CDR (Centro Documentación Rápida) y decile q si me





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

hiciera el favor yo le pagaría \$2000 por flia y tengo 20 para cobrar así q se le pagaría \$40000. Si cobran todas las flias. Fijate amigo si podes hacerme este favor" (sic) [transcripto párrafos arriba].

"(L)os actos de corrupción pueden definirse como aquellos que constituyen la violación activa o pasiva, de un deber posicional o del incumplimiento de alguna función específica realizados en un marco de discreción con el objeto de obtener un beneficio extraposicional, cualquiera que sea su naturaleza" (Ver MALEM SEÑA, Jorge, La corrupción, aspectos éticos, económicos, políticos y jurídico, Editorial Gedisa, Barcelona, año 2002).

Desde otra perspectiva debe enfatizarse que, en el subexamen, las practicas que asociamos al fenómeno de la corrupción son conductas que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentran previstas y sancionadas en el Catalogó penal, y por ende exceden en sentido punitivo, a las previsiones del orden administrativo.

De suyo entonces, que en este tramo se concluirá con la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas para hechos de corrupción tipificados como el delito que se delineó dogmáticamente más arriba.

### **- Lavado de activos**

Desde la doctrina se colige que el blanqueo de dinero a través de la vigente ley 26.683, modificatoria de aspectos nodales de la ley 25.246, no es más que la adecuación del sistema jurídico penal en el país que operativiza las Recomendaciones del GAFI.

Puntualmente, el lavado exige que el dinero obtenido ilícitamente aparezca, mediante alguna estrategia, como obtenido lícitamente, pues ésa





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

es la condición para dotar al insumo (bien) de una calificación (de licitud) de la que antes carecía.

El tipo de lavado de activos, conforme la última redacción exhibida en el artículo 303 del Código Penal, enumera una serie de verbos (acciones) tales como convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular o de cualquier otro modo (...) que constituyen posibles alternativas comisivas -no taxativas- de aquello que puede identificarse como el núcleo de lo prohibido: 'poner en circulación bienes provenientes de un delito con la consecuencia posible de que adquieran apariencia de un origen lícito', independientemente de que el introductor del activo ilícito haya participado del delito precedente.

En esa dirección quedó claro que, en autos, el delito de lavado no se satisfizo con la sola invocación de los actos jurídicos enumerados en el artículo 303, ap. 1 CP ni con la mera recepción de los activos derivados del delito previo (Fraude en perjuicio de la administración pública), sino con la ejecución de una de las alternativas negociales que expresa la norma, en el caso, la puesta en circulación -como se apuntó- a través de la adquisición de distintos bienes lícitos con los que, finalmente, se simuló la procedencia ilícita de los fondos.

Desde un punto de vista dogmático, los autores aquí desplegaron eventos o estrategias para que esos bienes ilícitos (divisas) ingresen al tráfico lícito ocultando una génesis delictiva.

Ahora bien, "(1) a mera compra de una cosa con el producido del delito (quizás dinero) no constituye esa maniobra dotada de idoneidad para





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

disipar la identidad ilícita que contiene ese bien. Ese dinero ilícito no se tornará aparentemente lícito merced la celebración de un contrato de compraventa por cuyo resultado se adquiera la propiedad de una cosa, pues para dotar al solutorio empleado en la compra de una apariencia lícita habrá que desplegar un comportamiento que haga presuponer una calificación ilícita de origen" (Cf. JFed. N° 1, Sección N° 2, sala II, "Galindo, Juan Carlos León y otros s/procesamiento y embargo", FSM 35283/2015/42/CA4).

Sin inversión de la carga de probar, se concluye que los imputados no formularon ningún descargo o aclaración de circunstancias en las oportunidades que contaron en este proceso.

Ergo, sin otra actividad lícita a la vista, no se infiere un justificativo del estándar económico de que gozaban si se está a la ausencia de reportes de ocupaciones laborales sustentables en proporción al patrimonio (cf. informe investigativo de Gendarmería Nacional, ya cit.).

Bajo tales premisas se concluye que la calificación legal no es otra que la de lavado de activos de origen delictivo.

### **- Consideraciones en punto a la modalidad concursal de los delitos acreditados**

La fiscalía planteó que los hechos los originarios fijados en la instrucción y los precisados durante el alegato acusatorio, concurren materialmente.

El problema fundamental de la teoría del delito -dogmático penal y en punto a la punibilidad es determinar cuándo media un delito y cuando una pluralidad de delitos; esto es, cuándo debe valorarse todo lo actuado como una conducta y cuándo como una pluralidad de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

conductas (Cf. ZAFFARONI, ALAGIA, SLOKAR, Derecho Penal, Parte General, Ediar, Bs.As. 2000, p. 815 y ss.).

Como explica Zaffaroni, no es un problema que únicamente interese al ámbito del Derecho Penal en sentido estricto, pues tiene claras implicancias constitucionales, en tanto entran en juego el principio de legalidad y también la prohibición de doble punición en el ámbito procesal del *ne bis in idem*.

La conducta es actividad final, tanto en el plano óntico como jurídico penal, de suerte tal que es preciso determinar cuándo una porción de esa actividad final debe ser considerada en forma unitaria o en forma plural a los efectos penales.

Nuestro Código sustantivo describe dos supuestos o dos reglas en punto a la determinación de cuándo media un delito y cuándo una pluralidad de delitos: el concurso ideal propio (art. 54, CP) en el que hay unidad de acción con pluralidad de tipos y el concurso real propio (art. 55, CP) en que concurre una pluralidad de acciones independientes y pluralidad de tipos.

Pero existe también -conforme pacífica creación doctrinaria y pretoriana dos supuestos que el Código Penal no menciona que configuran dos excepciones o correcciones a esas reglas: el delito continuado (o concurso real impropio) en el que existe una pluralidad de hechos dependientes, de reiteraciones que, aunque aumenta el contenido del injusto procede ser tratado como hipótesis de conducta única.

El concurso aparente de leyes (o concurso ideal impropio) donde no hay concurso ideal, porque en la acción única no concurren los tipos plurales.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

En esa línea de análisis, se expide Bacigalupo (Cf. BACIGALUPO, Enrique; Derecho Penal. Parte General, Hammurabi José Depalma Editor, 2a ed. Ampliada, p. 569 y ss.).

Escrutados dogmático-penalmente los hechos bajo juzgamiento, en base a los criterios rectores arriba expuestos interpreto que el concurso real rige para los hechos de fraude en perjuicio de una administración pública y el lavado de activos (arts. 174 inciso 5, en función del artículo 172, y 303 ap. 1 del Cód. Penal).

### **VII) Juicio de culpabilidad**

Para concluir que Aida Mabel Borda, Rubén Enrique Brousser, Enzo Gabriel Brousser y Marlene Ayelén Brousser son culpables de los hechos típicos y contrarios a derecho aquí probados, es necesario reunir ciertos indicadores, por caso, la imputabilidad o capacidad de culpabilidad, el conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido y la exigibilidad de un comportamiento distinto.

En autos esos aspectos pueden agruparse como a continuación se relevan:

- *Madurez y capacidad para motivarse normativamente.*

En el tiempo de trámite de la causa, por la forma de interactuar y responder a las exigencias procesales durante la instrucción y también durante el tiempo del planteo de este criterio de oportunidad, puede colegirse que todos han sido plenamente conscientes de las razones que los trajeron a esta instancia y de sus realidades legales.

Dato -el precedente- corroborado a través del examen previsto en el artículo 78 del Digesto Ritual: comprendieron la ilicitud del hecho y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

dirigieron sus acciones acordes a esa comprensión (Cf. Informes en Sist. Lex 100).

De acreditada formación de los imputados (secundaria, universitaria incompleta -Marlene A. Brousser) posibilita descartar que hubiesen ignorado la prohibición de las conductas que ejecutaron y, fundamentalmente, que bajo sus ámbitos de discrecionalidad estuvo el poder abstenerse de realizarlas.

Conforme a los relevamientos social - ambientales que se practicaron, los enjuiciados están insertos socialmente en la comunidad donde residen e integran estructuras familiares convencionales (padres, hermanos, esposa e hijos. Cf. Informes en Sist. Lex 100, agregados por su lectura al debate).

Objetivamente, tales reportes no hacen referencia a ningún componente psíquico que ponga de manifiesto que aquellos mantuviesen relaciones de convivencia intrafamiliares inconvenientes o una interacción con terceros que se traduzcan en estímulos externos para justificar sus actividades *contra legem*.

Sus ámbitos de autodeterminación para motivarse en la norma son absolutamente amplios, los causantes son punibles en la medida que no concurrieron circunstancias que hubieran desplazado la capacidad de culpabilidad que se les atribuye.

### - **Perspectiva de género**

Más allá de que no se introdujo en el tramo preventivo, tampoco en el de instrucción ningún enfoque en ese sentido, considero oportuno apuntar, aun escuetamente, una visión desde la perspectiva que se rotula, habida cuenta que, a toda la mecánica comisiva descripta para configurar los tipos, con el aporte participativo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

también fijado, estuvieron ligadas Aida Mabel Borda y su hija, Marlene Ayelén Brousser.

Este tratamiento encuentra sus vertientes legislativas tanto en el derecho interno como en el internacional. En la práctica el examen se direcciona para establecer, y en todo caso neutralizar toda posibilidad de un trato desigual en el curso de una causa penal que, como en el subcaso, trajo a dos mujeres imputadas.

Ese mandato -como se dijo- surge de distintos preceptos normativos, vgr. art. 16 CN; arts. 1.1, 8, 25 y 26 CADH; arts. 2.1, 3, 14 y 26 PIDCyP; y arts. 2.c y 15.a CEDAW) que entre otros lineamientos fijan la obligación de formular valoraciones libres de patrones estereotipados de comportamiento (arts. 5.a CEDAW, 6.b CBP, 2.e Ley 26485). En la misma dirección también, los preceptos de la Convención de Belém do Pará (art. 8.c) y de la Ley 26485 (art. 9, inciso h), pronunciamientos y jurisprudencia de organismos internacionales de derechos humanos.

La normativa convencional estipula que los trámites judiciales deben contemplar el contexto general en el que tienen lugar, asumirse con seriedad, llevarse adelante de forma oportuna, seria, exhaustiva, efectiva y con ese propósito traen principios específicos sobre cómo recolectar y valorar la prueba en esos casos.

Esos postulados deberán observarse en aquellos supuestos en que se incrimina -como en el subexamen- a mujeres a las que se consideró autora y partícipe secundario de los hechos acreditados.

Si la relación de Borda con su hija y de ambas con Rubén Enrique Brousser (eventualmente con Enzo Gabriel Brousser), correspondía a la de una familia que construyó vínculos voluntarios





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

para los cometidos delictivos aquí probados, o si por el contrario, fueron forzadas a integrar una empresa no caracterizada precisamente por buenos cometidos, son detalles inexistentes en los obrados por ausencia de tratamiento alguno.

No fueron aspectos considerados al momento de dictárseles el auto de procesamiento que finalmente las vinculó a la causa, y de hecho no se trajo a discusión en esta instancia, esto es, no se supo con mediana exactitud, si sus actividades dependieron de factores exógenos, si se violentaron sus voluntades o si simplemente existió un provecho o explotación que fincara en un algún estado particular o de vulnerabilidad.

En líneas generales, el examen en un contexto integral, parte de la idea de la mujer sumisa, situada la más de las veces en un ámbito doméstico, no trabaja y si lo hace, sus obligaciones laborales siempre constituyen un lugar de pertenencia secundaria (Borda dijo ser una ama de casa, Marlene A. Brousser, estudiante, empleada).

La puntiliosidad o al menos un enfoque como sugiere el párrafo anterior, no fue reflejado siquiera mínimamente en sus casos.

Como se apuntó párrafos arriba, los cada vez más numerosos precedentes jurisprudenciales (internos e internacionales) imponen un estudio que contemple esas facetas.

Si bien los cuadros que reportaron tanto el socio- ambiental como la investigación a cargo de Gendarmería Nacional no mencionan si se encontraban -o no- en situación de vulnerabilidad o explotación como consecuencia de ese estado, si estaban o no insertas en situación de sumisión u otra necesidad por las que eventualmente podrían haber sido compelidas a tomar parte de las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

actividades ilícitas, en definitiva, fue información con la que no se contó y por ende ahuyenta cualquier perspectiva de análisis distinto al efectuado con posibilidad de modificar el temperamento punitivo determinado en este caso particular.

Ese vacío de tratamiento aportó un cuadro incompleto en las facetas que se anotan para un análisis en línea con los actuales presupuestos de juzgamiento, con independencia de la naturaleza de los hechos a los que estuvieron ligadas.

Claro está que lo investigado a su respecto, no solo no cubrió exigencias mínimas de actuación preventivo-judicial, sino que tampoco ahondó -no lo hizo la fiscalía en la instrucción, y tampoco le estuvo vedado hacerlo a la defensa particular- recabar información en el sentido que se explicita, lo que quizá y aun sin que pueda eximírsela de responsabilidad habría posibilitado, si se quiere, una visión más integrativa.

Sentado lo expuesto a modo de premisa concluyo que, más allá de la ausencia de cualquier abordaje a los tópicos que se apuntaron párrafos arriba, la certeza adquirida en cuanto a sus participaciones en el caso surge sustentada en la objetiva y racional apoyatura de las probanzas incorporadas a este proceso.

Por lo demás, tampoco se puso en evidencia que Borda o Marlene A. Brousser hubieran transitado, hasta este punto, un proceso penal que las hubiere colocado en situación de indefensión, desigualdad, limitación en el ejercicio de sus derechos o alguna conculcación de garantías.

### **VIII) Sanción**

*Fecha de firma: 10/07/2023*

*Alta en sistema: 11/07/2023*

*Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ*

*Firmado por: FRANCISCO CEFERINO RONDAN, SECRETARIO DE CAMARA*



#37496717#375972792#20230710121028943



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

Con sustento de las pautas de los artículos 40 y 41 del Código sustantivo, valoramos las siguientes circunstancias:

### **a) Agravantes**

- *Calidad de los motivos que determinaron a Aida Mabel Borda, Rubén Enrique Brousser, Enzo Gabriel Brousser y Marlene Ayelén Brousser a delinquir.*

La respuesta se impone forzamientos, la obtención de réditos económicos y mejor posicionamiento patrimonial a partir de las actividades ilícitas acreditadas.

De acuerdo con la letra expresa del artículo 41 apartado 2 del Código Penal -como se apuntó precedentemente- ninguno de los causantes estaba inmerso en una situación de miseria o dificultad alguna para ganarse el sustento.

Sus formaciones intelectuales como se apuntó, y en todo caso las actividades laborales invocadas (comerciante) sin duda podían aportar a una subsistencia propia y la del entornos familiar.

Ningún dato objetivo en el expediente reveló que hubiesen estado insertos en situación de indigencia o imposibilidad de procurarse medios de subsistencia lícitos.

### **b) Atenuantes**

#### **- Conducta anterior al hecho**

En este tramo de determinación de la pena, no surge de los registros (RNR) antecedentes de condenas (Conf. piezas digitales obrantes en sistema lex100).

#### **- Extensión del daño y peligro causados.**

Una celosa consideración del principio de culpabilidad por el hecho sólo admite aspectos de la personalidad del imputado relevantes sólo como atenuantes por razones preventivo - especiales





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

(Conf. CSJN, Fallos 315:1658, CFCPenal, Sala II, 12/08/10).

“(L)a pena es coacción que se dirige contra la voluntad del delincuente y le proporciona los motivos necesarios para disuadirlo de cometer el delito, a la vez que refuerza los ya existentes (Cf. Franz von Liszt, Programa de la Universidad de Marburgo (1882) publicado en su Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft, tomo III, 1883, pp. 1-47, bajo el título Der Zweckgedanke im Strafrecht. Traducción de Pérez del Valle, La idea del fin en el derecho penal. Granada: Comares, 1995).

Las escalas de los delitos atribuidos prevén, en el caso del artículo 174 inciso 5 del CP un mínimo de dos años y un máximo de 6 años.

A su vez, el artículo 303, ap. 1 CP, reconoce un mínimo de tres años y un máximo de diez de prisión tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación.

El principio acusatorio, limitante de la jurisdicción por imperio de los arts. 18, 75 inc. 22 CN; 26 de la DADDH; 10 Y 11 de la DUDH; 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDC y P. debe interpretarse en el sentido de no poder aplicar una pena mayor a la fijada por el acusador “nullum iudicium sine accusatione”.

Sin desatender pautas de prevención especial y general, y el principio de proporcionalidad atento a la magnitud de los injustos, considero que las penas ajustadas y proporcionales a la culpabilidad de los enjuiciados se satisfacen del modo en que fueron pautadas en el acuerdo: para Aida Mabel Borda, Rubén Enrique Brousser y Enzo Gabriel Brousser tres (3) años de prisión.

En relación con Marlene Ayelén Brousser, habiéndose concluido en su responsabilidad como





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

un partícipe secundario, hace aplicable la fórmula mensurativa prevista en el artículo 46 del Cód. Penal: *"(r)eprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad..."*.

En ese orden imponerle una sanción integrada por un (1) año y seis (6) meses de prisión, satisface los parámetros arriba enumerados.

### **IX) Pena de ejecución en suspenso**

Las cantidades de pena impuestas hacen operativo en este caso, las previsiones del artículo 26 del Código Penal por cuanto se trata de una primera condena que no supera de tres años.

En ese orden, las evaluaciones posibilitan un pronóstico de su conducta, no sólo para readecuarlo sino también para evitar situaciones de encierro y otras restricciones como las que fueron consecuencias del delito que los ligó.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 21 de setiembre de 2004, falló en "Gasol, Silvia I. y otro" (DJ 20043:1174). En ese precedente se sostuvo "[l]a condenación condicional procura evitar la pena corta de prisión para quien pueda ser un autor ocasional..."

Mismo criterio en "S.A. y otro" (LL, 27 de diciembre de 2006), "[e]l instituto de la condenación condicional previsto en el artículo 26 del Código Penal tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento en casos de delincuentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de conductas ilícitas que permitan la aplicación de penas de hasta tres años de prisión...", postulación que se sustenta en la imposibilidad de alcanzar en un período de prisión acotado, el consabido fin de prevención





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

especial positiva previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Haciéndose eco de tales precedentes, doctrinariamente se ha afirmado que, "(U)n entendimiento razonable llevaría a concebir a la condena de ejecución condicional como un derecho (...) Ese derecho sólo puede verse cercenado de verificarse causas impeditivas, que son las contenidas en el artículo 26 del Código Penal (condiciones materiales) (...) una correcta lectura del dispositivo lleva a entender que no deben mediar circunstancias que vedan la condicionalidad (la naturaleza del hecho, la actitud posterior al delito, los móviles que impulsaron a delinquir, etc.)" (Cf. PAMPLIEGA Ignacio M., El derecho a la condena de ejecución condicional, La Ley, 2006, F:497).

En lo que aquí interesa, el criterio que se anota es consecuente con los preceptos de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad, conocidas como Reglas de Tokio (Conf. Resolución 45/110, Regla 2.3: "(A) fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas...").

Sentado el modo de cumplimiento de la sanción, corresponde designar las reglas de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

conducta que, por el mismo término de la pena, deberán observar los nombrados de acuerdo con lo que prevé el artículo 27 bis del Ordenamiento sustantivo.

Por los fundamentos que se expondrán, la pauta compromisoria que *infra* se apunta, resultará oportuna desde un punto de vista de prevención especial, y apta para el propósito: evitar la incursión en nuevas conductas delictivas:

- Fijar residencia que no podrá modificar sin el previo conocimiento y autorización de este Tribunal.

La necesidad de que en el período de cumplimiento los nombrados se mantengan ubicables para responder ante eventuales requerimientos que el tribunal pudiera formularles, torna procedente esta pauta.

Ello, bajo apercibimiento de lo estatuido en el último párrafo del citado artículo 27 bis del Código Penal.

### **X) Pena de multa**

Se trata de la pena pecuniaria concurrente en la tipificación en la que se encuadraron las conductas confirmadas.

En el subcaso se fijó la multa mínima (dos veces el monto de las operaciones), con excepción del caso de Marlene Ayelén Brousser para quien deberá adecuarse la merma de esa pena, en función de su grado de participación, por aplicación del artículo 46 del Digesto punitivo.

Sin soslayar que la cuantía está determinada por "*el monto de las operaciones*", toda vez que integra la calificación legal y penas mocionadas en su acusación por la Fiscalía, deberá requerirse la certificación a los fines de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

disponer las medidas ejecutivas si así correspondiere.

Por último, los causantes deberán satisfacer las costas causídicas en el presente proceso (art. 29 Cód. Penal).

**XI) A las cuestiones incidentales**

**- Decomisos**

Medida que deberá ejecutarse una vez firme esta sentencia sobre los bienes objeto y/o medio del delito de lavado de activos secuestrados conforme da cuenta la certificación de efectos de esta causa, los que debidamente inventariados tramitarán en los incidentes respectivos para ser puestos a disposición de las autoridades correspondientes.

A esos fines, deberán reintegrarse los bienes que, como en el caso de los automotores, se encuentran bajo uso, custodia y preservación de la unidad de Gendarmería Nacional respectiva en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, a cuyos efectos ordeno cesar los depósitos judiciales oportunamente otorgados por la Magistratura de instrucción, disponiendo que los vehículos Toyota Hilux, (AC442DM) y Volkswagen Voyage (MOC341) sean presentados en las condiciones uso y funcionamiento tal y como fueron recepcionados por aquella autoridad.

Fecho, hágase saber a la CSJN y la Unidad de Información Financiera (arts. 23 y 305 del CP, 522 del CPPN, art. 27 inciso b, Ley 25.246 t.o. ley 26.683).

**- Honorarios**

Se difiere la regulación de los estipendios profesionales del Dr. Juan Esteban Pokorny para su oportunidad previa acreditación de las instancias y trabajos efectivamente llevados a cabo por el letrado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

**- Pago de las costas (art. 29 inc. 3 Cód. Penal)**

Debe intimarse a Andrés Avelino Galeano, Abel Rodolfo Galeano, Santos Martín Candia y Claudio Rafael Toledo para que dentro de los cinco días de quedar firme el presente, acrediten el pago de las costas impuestas, cuyo monto asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS (\$4.700 conf. actualización de Resolución N° 15/2022 CSJN), a través de un depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta 0000191897, Sucursal Plaza de Mayo, CBU N° 0110599520000001918971, cuyo comprobante deberá remitirse a este Tribunal como constancia. Bajo apercibimiento de aplicar al caso una multa del 50% de la suma omitida (arts. 6, 10, 11 y 13 inc. "d" de la ley 23.898, y 501, 516 y concs. del CPPN).

**- Cómputo de Pena.** A practicarse en relación a los aquí condenados. Aprobados, deberán comunicarse al Juez de Ejecución Penal del Tribunal (Cf. art. 493 y siguientes y concordantes del CPPN).

Por lo expuesto,

**RESUELVO:**

I.- HOMOLOGAR el Acuerdo de Juicio Abreviado suscripto por el Sr. Ayudante Fiscal Dr. Horacio Francisco Rodríguez, los imputados Aida Mabel Borda, Rubén Enrique Brousser, Enzo Gabriel Brousser, y Marlene Ayelén Brousser y el Dr. Juan Esteban Pokorny (art. 431 bis, 3er párrafo CPPN).

II.- CONDENAR a AIDA MABEL BORDA, ya filiada en autos, como AUTORA penalmente responsable del delito de FRAUDE EN PERJUICIO DE UNA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en concurso real con LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO, a la PENA de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

CONDICIONAL, MULTA DE DOS (2) veces el monto de la operación, que será determinado en el incidente respectivo y deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la misma; más accesorias legales y costas (arts. 26, 27 bis, 40, 41, 45, 174 inciso 5 en función del art. 172, 303, incisos 1 del Código Penal, artículos 431 bis, 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

III.- CONDENAR a RUBEN ENRIQUE BROUSSER, ya filiado en autos, como AUTOR penalmente responsable del delito de FRAUDE EN PERJUICIO DE UNA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en concurso real con LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO, a la PENA de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA DE DOS (2) veces el monto de la operación, que será determinado en el incidente respectivo y deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la misma; más accesorias legales y costas (arts. 26, 27 bis, 40, 41, 45, 174 inciso 5 en función del art. 172, 303, incisos 1 del Código Penal, artículos 431 bis, 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

IV.- CONDENAR a ENZO GABRIEL BROUSSER, ya filiado en autos, como AUTOR penalmente responsable del delito de FRAUDE EN PERJUICIO DE UNA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en concurso real con LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO, a la PENA de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA DE DOS (2) veces el monto de la operación, que será determinado en el incidente respectivo y deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la misma; más accesorias legales y costas (arts. 26, 27 bis, 40, 41, 45, 174 inciso 5 en función del art. 172, 303, incisos 1 del Código Penal, artículos 431 bis, 530, 531, 533 y 535 del CPPN).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

V.- CONDENAR a MARLENE AYELEN BROUSSER ya filiada en autos, como PARTICIPE SECUNDARIO penalmente responsable del delito de FRAUDE EN PERJUICIO DE UNA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en concurso real con LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO, a la PENA de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA DE DOS (2) veces el monto de la operación que se disminuirá conforme al artículo 46 del Cód. Penal y que será determinado en el incidente respectivo, debiendo hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la misma; más accesorias legales y costas (arts. 26, 27 bis, 40, 41, 46, 303, incisos 1 y 2 apartado "a" del Código Penal, 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

VI.- IMPONER a AIDA MABEL BORDA, RUBEN ENRIQUE BROUSSER, ENZO GABRIEL BROUSSER Y MARLENE AYELEN BROUSSER por el mismo tiempo de las condenas, a la siguiente regla de conducta, tal y como está fundada en los considerandos (art. 27 bis Código Penal):

- Fijar residencia que no podrá modificar sin el previo conocimiento y autorización de este Tribunal.

Ello, bajo apercibimiento de lo estatuido en el último párrafo del citado artículo 27 bis del Código Penal.

VII.- DECOMISAR, una vez firme este pronunciamiento, los bienes objeto y/o medio del delito de lavado de activos secuestrados conforme da cuenta la certificación de efectos de esta causa, los que debidamente inventariados tramitarán en los incidentes respectivos para ser puestos a disposición de las autoridades correspondientes (arts. 23 y 305 del CP, 522 del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

CPPN, art. 27 inciso b, Ley 25.246 t.o. ley 26.683).

VIII- CESAR los depósitos judiciales de los vehículos Toyota Hilux, (AC442DM) y Volkswagen Voyage (MOC341) sean presentados en las condiciones uso y funcionamiento tal y como fueron recepcionados por la autoridad respectiva de Gendarmería Nacional.

IX.- RESTITUIR aquellos bienes o efectos no sujetos a la medida dispuesta en el numeral anterior a quien/es acrediten propiedad (art. 523 CPPN). Fecho, hágase saber a la CSJN y la Unidad de Información Financiera (art. 27 inciso b, Ley 25.246 t.o. ley 26.683).

X.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Juan Esteban Pokorny (Art. 19 ley 27423, Ac. 3/2023 CSJN).

XI.- INTIMAR a Aida Mabel Borda, Rubén Enrique Brousser, Enzo Gabriel Brousser y Marlene Ayelén Brousser para que, dentro de los cinco días de quedar firme el presente, acrediten el pago de las costas impuestas, cuyo monto asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS (\$4.700 conf. actualización de Resolución N° 15/2022 CSJN), a través de un depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta 0000191897, Sucursal Plaza de Mayo, CBU N° 0110599520000001918971, cuyo comprobante deberá remitirse a este Tribunal para constancia. Bajo apercibimiento de aplicar al caso una multa del 50% de la suma omitida (arts. 6, 10, 11 y 13 inc. "d" de la ley 23.898, y 501, 516 y conchs. del CPPN).

XII.- NOTIFICAR a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (art. 27, Ley 25246).

Consentido o ejecutoriado el presente pronunciamiento:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 4573/2021/TO1

- Remitir testimonios de la parte resolutive de la presente sentencia al Registro Nacional de Reincidencia (artículo 2°, incisos "i" et "j", de la ley 22.117).

- Por Secretaría cúmplase con las notificaciones previstas por el artículo 493 -primer párrafo- del Código Procesal Penal (art. 208 Ley 24660).

- Dar cumplimiento a las normas reglamentarias sobre publicación de resoluciones judiciales (Ac. 24/14 CSJN).

Regístrese, notifíquese, cúrsense las comunicaciones ordenadas. Oportunamente archívese.

**Juan Manuel Iglesias**  
Juez de Cámara

**Francisco Rondan**  
Secretario de Cámara

